TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: SG-JDC-900/2026
PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[1]

Guadalajara, Jalisco, seis de octubre de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), que había declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género[2].

2. **Jurisdicción, competencia,[3] presupuestos[4] y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,[5] en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,[6] 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;[7] y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME[8]; pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

3. La parte actora presentó una queja contra Mirna Citlalli Anaya de Luna por presuntas conductas de VPG, con motivo de una publicación:

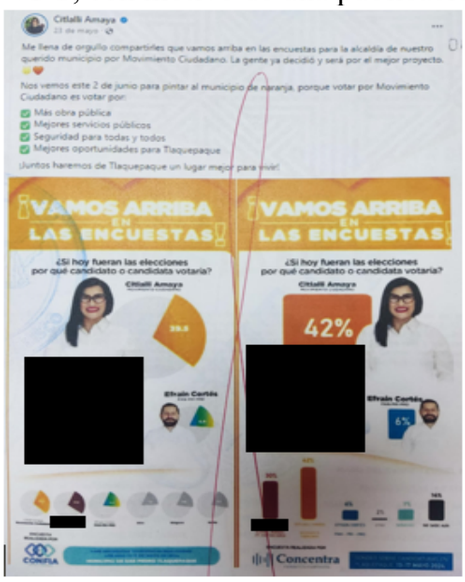

4. Reclamó que su imagen se tomó de su perfil de una red social, sin autorización, la cual se alteró para ejercer VPG con una fotografía distorsionada y editada (la hizo

---

[1] Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.
[2] En adelante VPG.
[3] Se impugna una sentencia de un tribunal local, entidad federativa comprendida en esta circunscripción, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf).
[4] Se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad (se notificó a la parte actora el tres de septiembre de dos mil veintiséis [con motivo de la resolución del incidente de nulidad de actuaciones PSE-TEJ-240/2024 de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis]) y la demanda se presentó el nueve de septiembre (dentro del plazo de cuatro días hábiles para impugnar). La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, al ser contraria a sus intereses y fue denunciante en el procedimiento sancionador especial inicial. De igual forma es un acto definitivo, pues no existe un medio de impugnación que deba agotarse.
[5] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[7] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[8] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ver fea, arrugada y con una expresión de enojo), transgrediendo su derecho a la imagen, ocasionando un daño psicológico a su persona, ante burlas y denostaciones.

5. Después del desahogo de diversas diligencias por parte de la autoridad administrativa electoral instructora, y concluidas las etapas respectivas, una vez recibido el expediente por el tribunal local, se determinó la inexistencia de alguna infracción a la normativa electoral por las presuntas conductas denunciadas.

DECISIÓN

PALABRAS CLAVE: *exhaustividad* *tipicidad* *violencia digital*

6. La parte actora expone sus agravios en dos grupos: procesales y aquellos que identificó de fondo. Al respecto, dada la temática abordada en el primero de ellos, es evidente que pudiera tener un impacto en el resultado de la conclusión sobre la existencia o inexistencia de las presuntas conductas denunciadas como VPG, de ahí que se dé prioridad al abordaje de estos.

7. De igual manera, el estudio de los seis agravios identificados como tales en su demanda se realizará de manera distinta a como fueron expuestos (de manera conjunta o separada), sin que ello causa perjuicio a la parte actora[9].

Agravio. Falta de diligencia y exhaustividad.

8. La parte actora sostiene que proporcionó elementos identificables en su denuncia sobre las conductas constitutivas, a su parecer, de VPG (perfil de una red social, publicación, fecha, enlaces electrónicos, imágenes propagandísticas –a su consideración–, acta notarial, así como fuentes externas identificables), sin que se hayan realizado mayores diligencias.

9. Reclama que ante la respuesta de la parte denunciada (refiere que la denunciada indicó que ella, ni su partido o equipo de campaña había contratado encuestas y desconocía quién las solicitó) debió requerir mayores elementos como a las encuestadoras, partidos, equipo de comunicación o posibles proveedores de diseño.

10. Menciona que, al momento de resolver el procedimiento, la responsable reconoció una expresión facial distinta a la suya, pero concluyó que, ante la inexistencia de elementos probatorios, no se pudo acreditar alguna edición o distorsión de su imagen.

11. Asimismo, afirma que se debieron ejercer las facultades de investigación requiriendo información a las personas físicas y jurídicas involucradas, profundizando las líneas de investigación, en vez de revertir una carga probatoria, pues la propia publicación aportaba –a su decir– líneas objetivas e identificables, como lo eran los estudios difundidos por las casas encuestadoras.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL GUADALAJARA

12. Aunado a ello –reprocha– debió analizar la respuesta de la parte denunciada, de lo cual pudo recabar información sobre quienes administraban el perfil de la página de Facebook, contraseñas, credenciales, permisos, preparación de contenidos, entre otros aspectos.

[9] Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

13. Indica que conforme a los artículos 472 y 474 Bis, párrafo 3, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, la autoridad instructora puede realizar diligencias de investigación, y la autoridad resolutora puede ordenarlas de advertirlas ante la revisión del trámite del expediente del procedimiento sancionador.

14. Reclama que cumplió con la carga de la prueba que razonablemente le correspondía por lo que, si faltaba conocer algunos datos respecto de la publicación denunciada, no le podían ser trasladados como denunciante como si tuviera acceso a ello (cuenta de la red social, administrador, estructura interna, archivos fuentes, proveedores), pues –menciona– pertenecía a esferas ajenas a ella, por lo que se incurría en una indebida distribución de cargas probatorias.

Respuesta a los agravios

15. Son **suficientes** los motivos de agravio de la parte actora.

16. La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, **por cuestiones de género**, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.[10]

17. Al respecto, se estableció, entre otros aspectos, la necesidad de identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; y, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**[11].

18. De igual modo, en el asunto SG-JDC-668/2024, se estableció[12] que en el criterio 1a./J. 22/2016. "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",** la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todo tribunal debe impartir justicia con **perspectiva de género,** en cuya metodología se contempla ordenar pruebas adicionales si es necesario para visibilizar la situación de violencia o discriminación.

19. Tal como se sostuvo en el expediente SG-JDC-640/2024, en los casos de VPG, el **análisis de los hechos en su contexto integral** debe realizarse atendiendo al resultado de la investigación exhaustiva que se lleve a cabo, conforme a un deber reforzado de **debida diligencia**, lo cual, implica **realizar las diligencias de investigación necesarias para indagar los hechos** partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos[13], y respetando el principio de presunción de inocencia.

---

[10] Véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Con registro digital: 2011430; Instancia: Primera Sala, Décima Época; Materia(s): Constitucional; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

[11] Criterio 1a./J. 22/2016 (10a.). "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430.

[12] Mismo que se aprobó en sesión pública de resolución el diez de octubre de dos mil veinticuatro.

[13] También aprobada en sesión de diez de octubre de dos mil veinticuatro. Son ilustrativos los alcances del deber de debida diligencia según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras ("Campo

20. Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de diversas pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados[14]; explorando todas las líneas de investigación cuando el material probatorio sea insuficiente[15].

21. Aunado a que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral[16], la reversión de la carga de la prueba, deriva de la facilidad que tiene una de las partes para acceder a ella[17], y opera ante la dificultad probatoria de la parte denunciante en procedimientos de VPG[18], por lo cual la parte denunciada tendría que desvirtuar los hechos denunciados cuando sea el que tiene acceso al material probatorio, sin que ello implique una configuración de VPG por sí mismo[19].

22. Cabe precisar que la reversión probatoria no opera de manera automática, por lo que dicha circunstancia debe ser analizada como parte de las facultades y obligaciones de los operadores jurisdiccionales en cada supuesto denunciado, de forma que el principio de la carga dinámica de la prueba no se contraponga con el principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental[20].

23. De ahí que, en el caso, el desahogo de diligencias en el procedimiento no sea la única vía para establecer la existencia de los hechos, sino también las pruebas que la parte denunciada aporte derivada de esa reversión, al poseer una facilidad para obtenerlas en comparación con la dificultad probatoria de ello por la parte denunciante para aportarlas.

24. Claro está, que debe serle de su conocimiento a la parte denunciada[21].

Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 293.

[14] Resulta aplicable la jurisprudencia 22/2013, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

[15] Jurisprudencia 14/2024. "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 82, 83, 84 y 85.

[16] SG-JDC-112/2022 y SUP-JDC-498/2024 y acumulado; SUP-REP-215/2025; SUP-REC-200/2022 y SUP-REC-32/2024 y SUP-REC-325/2023.

[17] Implica al menos lo siguiente: a) Justificar la alta probabilidad de que exista la fuente de prueba (disponibilidad). b) Acreditar que solo una de las partes tiene acceso a esa fuente de prueba (proximidad), por ejemplo, por tenerla en su poder, por haber participado en su producción o por circunstancias incapacitantes de la otra parte que le impidan allegar la probanza. c) Exponer las razones que descartan otras posibles actuaciones o alternativas que tendrían a su disposición las partes para recabar y ofrecer las pruebas d) Avisarle oportuna y claramente al interesado de que se le ha revertido la carga de la prueba a fin de que pueda ejercer su derecho de audiencia y debido proceso en forma oportuna y evitar que de ese cambio se entere hasta el dictado de la sentencia, pues se le dejaría en estado de indefensión.

[18] Jurisprudencia 8/2023. "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS". Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

[19] Tesis relevante XV/2024. "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA". Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 194 y 195.

[20] SG-JDC-596/2025.

[21] SUP-REC-200/2022.

25. Ahora, en el expediente ante la autoridad administrativa electoral instructora (QUEJA PSE-VPG-041/2024) se desprende, en síntesis, las siguientes diligencias:

- Se realizaron certificaciones del link de la página de la denunciada y de la denunciante, relativo a las imágenes antes insertas.
- Se dio vista a la Fiscalía de Delitos Electorales y Red de Centro de Justicia para las Mujeres.
- Se realizó un cuestionario de evaluación de riesgo a la denunciante.
- Se requirió a la denunciada por:

a) Informe a esta autoridad, el nombre o nombres de los responsables de la contratación de las encuestas publicadas desde su página personal de *Facebook*, localizable en el siguiente hipervínculo: https://www.facebook.com/share/p/66ke9JtXDmrUeGM4/?mibextid=oFDKnK

b) Remita a esta autoridad toda la información correspondiente a las encuestadoras denominadas "*Concentra*" y "*Confía*".

c) Proporcione a esta autoridad la página, URL o red social de donde obtuvo las encuestas publicadas desde su página personal de *Facebook*.

- La denunciada negó los hechos, negó alguna contratación y dijo desconocer la información solicitada.

- Se requirió de nueva cuenta a la denunciada para que:

a) Proporcione a esta autoridad la página, URL o cualquier información relativa al autor, creador, fuente u origen de la encuesta difundida en el siguiente enlace:
• https://www.facebook.com/share/p/66ke9JtXDmrUeGM4/?mibextid=oFDKnK

- La denunciada señaló que no cuenta con la información solicitada.

26. Como se indicó, los agravios de la parte actora en este aspecto son suficientes para revocar el acto impugnado, pues el tribunal responsable realizó un pronunciamiento de fondo sin contar con los elementos probatorios suficientes para ello, desatendiendo la reversión de la carga en perjuicio de la denunciante ante la dificultad de allegarse los elementos de prueba necesarios sobre los hechos materia de la queja por la denunciada.

27. En efecto, a partir de los hechos denunciados en la queja, hay referencias y pruebas difíciles de obtener por la denunciante, al tratarse de aspectos tecnológicos como *links,* posibles alteraciones y distorsión de imágenes, así como fuentes de terceros con respecto de la persona denunciada; esto es, indicios suficientes para que, ante la dificultad aludida, pueda revertirse una carga probatoria, así como realizar por la autoridad instructora, mayores diligencias de investigación.

28. A su vez, existe una facilidad probatoria de la parte denunciada, dado que los hechos se encuentran aparentemente en una red social propia, cuya obtención e inclusión del contenido de la imagen tiene la presunción o indicio de realizarse por dicha persona denunciada, con un posible conocimiento del origen de esta y de su realización (encuestas que aparentemente le favorecen), reuniendo elementos de disponibilidad y proximidad en comparación con la parte denunciante.

29. Incluso, en suplencia de los agravios[22], es posible advertir que se dejó de analizar las conductas infractoras considerando la violencia digital[23] y la violencia estética o cosmética, como inmersas en la violencia simbólica[24].

30. A partir de los hechos denunciados, la cuestión de la manipulación y distorsión de la imagen cae en ambos supuestos a considerar para la configuración de una infracción, ante la intervención de redes sociales para modificar la imagen, así como –según se contiene en la queja– tuvo un propósito de menoscabar su imagen.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

31. La violencia estética guarda relación con el aspecto físico de una mujer, a lo cual la Doctora Esther Pineda G., la conceptúa como "el conjunto de narrativas, representaciones, prácticas e instituciones que ejercen una presión perjudicial y formas de discriminación sobre las mujeres para obligarlas a responder al canon de belleza imperante, así como el impacto que éste tiene en sus vidas"[25].

32. En ese sentido, dados los indicios probatorios aportados en el escrito de la queja, así como la propia narrativa de los hechos, es posible la reversión de la carga probatoria, así como la realización de diligencias de investigación.

33. En efecto, derivado de la respuesta de la parte denunciada, la autoridad electoral (tanto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Jalisco) debieron realizar mayores diligencias con los elementos mínimos aportados para establecer la veracidad de lo denunciado y motivo de queja, la existencia de probables hechos constitutivos de VPG cuyo acceso probatorio le era ajeno a la parte denunciada, pero sí identificable por las autoridades.

34. Así, pudieron requerir información e indagar la titularidad del *link*, a las casas encuestadoras, al administrador de la cuenta, trazabilidad de la información contenida en la red social, entre otros aspectos, para allegarse de elementos que pudieran determinar los hechos materia de la queja, ante la respuesta negativa de la denunciada.

35. Si bien la responsable refirió que la *litis* no podía ser ampliada, lo cierto es que las diligencias conllevan a agotar aspectos de investigación sobre los hechos denunciados, situación diferente a variar esa *litis.*

36. Claro es, las diligencias son enfocado al contenido de lo denunciado, sin ampliarse a aspectos ajenos al mismo.

37. Esto es importante, pues contrario a lo señalado por la parte actora, considerando esta etapa procesal, requerir al partido político postulante, a su equipo técnico o de campaña en ese momento, situaciones de fiscalización, publicación en una página de red social no del partido sino de una persona física, análisis técnico y diligencias

---

[22] Considerando el agravio identificado como su primer DECIMO AGRAVIO y DECIMO SEXTO AGRAVIO.
[23] Prevista en el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.
[24] En el asunto SG-JDC-17/2022, se abordó la temática de un apodo relacionada con una imagen, dentro de la violencia simbólica:
[25] Pineda G., Esther, Bellas para morir. Estereotipos de género y violencia estética contra la mujer, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Prometeo Libros, 2022, p. 109. La Doctora también refiere: "…la violencia estética es ese conjunto de narrativas representaciones eh discursos prácticas también instituciones sociales que de alguna forma eh presionan a las mujeres a responder ese Canon de belleza, pero también sanciona y castiga a las que no responden al Canon de belleza por medio de la discriminación por medio de la exclusión por medio del bullying por medio de la ridiculización en los espacios en los que hacen vida eh, y este esta violencia estética se fundamenta en cuatro premisas: es sexista (…), es racista (…), es gordofóbica (…), y es gerontofóbica (…)". Radio Con Vos 89.9 (1 de mayo de 2023). Esther Pineda explicó qué es la violencia estética [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=o1QoB69WWwQ; consultada en el día de la fecha.

derivadas, como contratos[26], constituyen aspectos ajenos a la denuncia, pues la queja de manera específica y concreta es contra Mirna Citlalli Anaya de Luna, por lo cual la falta de diligencia no debe convertirse en pesquisas abstractas, ya que sería contrario al principio de intervención mínima[27], y entonces, sí se estaría ampliando una *litis* ante sujetos no denunciados en la queja.

38. Siendo que, una vez realizadas las diligencias mínimas necesarias, la responsable pueda estar en aptitud de emitir una sentencia para determinar la existencia o inexistencia de las conductas materia de la queja, conforme al tipo infractor establecido en el procedimiento.

39. Además, la responsable otorga una indebida carga probatoria dejando de atender la reversión en este tipo de casos de VPG.

40. Las diligencias también recaen en esa dificultad probatoria de la parte actora, pues allegarse de mayores elementos estaban fuera de sus posibilidades, al pertenecer los aspectos de las fuentes de los hechos denunciados a terceros, entre estos, a la parte denunciada.

41. Cumpliendo con un mínimo de carga probatoria, como fueron los elementos anunciados y ofrecidos desde su escrito de queja, como fue un *link*, implicaba una reversión para que la parte denunciada ofreciera los medios de pruebas necesarios para desacreditar los hechos[28].

42. Esto es así, pues el contenido denunciado se encuentra en una cuenta de red social identificada con parte de su nombre, y sus negativas correspondían a ciertas afirmaciones (como desconocer quién administraba la cuenta siendo que no negó que fuera su red social, o que la presunta información circulaba en campañas).

43. Y siendo aspectos de índole predominantemente electrónico y digitales, es evidente una dificultad probatoria a cargo de la parte actora, por lo cual las razones del acto impugnado tendientes a mostrar una insuficiencia probatoria, dejaron de considerar el cumplimiento de una carga mínima de la denunciante, y la dificultad para allegarse de mayores elementos, ante este tipo de procedimientos de VPG.

44. En el acto impugnado, en el apartado de las conductas infractoras, la responsable se limitó a citar lo señalado por la autoridad instructora, y a justificar la no realización de diligencia ante una concepción equivocada de ampliación de la *litis*, como se señaló con anterioridad, pero, además, la calificación de ausencia de elementos probatorios sin considerar la naturaleza del procedimiento de VPG.

45. Acorde a la línea jurisprudencial de la Sala, cuando se advierta de la narrativa aspectos configurativos de violencia digital, debió considerarse dicha vertiente en el estudio para establecer su incidencia en las infracciones de VPG[29], por lo que

[26] Fojas 32, 33, 37 y 38 del expediente.
[27] Tesis relevante XVII/2015. “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63. Jurisprudencia 63/2002. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 52 y 53.
[28] Jurisprudencia 16/2011. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.
[29] SG-JDC-17/2024.

incluso, aun considerando la reversión probatoria de la denunciada, como diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos para resolver[30], podía disponerse el desahogo de pruebas periciales en la materia[31].

46. Como se aprecia de la queja, la parte denunciante refiere situaciones de una red social, distorsión o edición de una imagen fotográfica, por lo cual también era dable considerar, en el análisis de los tipos infractores, la violencia digital, y como tal, valorar lo realizado por la autoridad administrativa electoral instructora, para establecer la necesidad de realizar las diligencias de investigación, ante una carga probatoria de la denunciante limitada por los elementos a probar pero suficientes para investigar, y con ello configurarse la reversión probatoria hacia la denunciada.

47. Al no suceder así, se está en presencia de un acto indebidamente fundado y motivado, careciendo de exhaustividad en el proceso de debida diligencia de investigación, estudio de la reversión probatoria, pero también desde una perspectiva de género deficiente, sin un análisis contextual de la narrativa, considerando el aspecto digital.

48. En virtud de que el argumento estudiado es **fundado**, se estima innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso de la parte actora al no alcanzar un mayor beneficio que el presente[32], pues encontrarse indebidamente instruido el asunto, los actos derivados adolecen de constitucionalidad[33]; sin advertirse de lo anterior, una posible revictimización[34], pues se debe ponderar la realización de mayores diligencias de investigación hacia los elementos probatorios mínimos pero suficientes para ello, ofrecidos por la parte actora, considerando también la desatención en el acto impugnado de la reversión de la carga de la prueba.

EFECTOS

49. Ante lo **fundado** del agravio analizado, se debe revocar el acto impugnado para que, en un plazo de **tres días hábiles,** el tribunal responsable emita una determinación en la cual ordene a la autoridad administrativa electoral instructora, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

A) Avisarle oportuna y claramente a la parte denunciada, así como a quienes sean realizadas las diligencias de investigación, que se le ha revertido la carga de la prueba a fin de que pueda ejercer su derecho de audiencia y debido proceso en forma oportuna.
B) La realización de mayores diligencias para conocer al administrador y titular de la cuenta de la red social de Facebook, en la cual se publicó la imagen denunciada.

---

[30] Jurisprudencia 10/97. “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.
[31] Como de edición o alteración de imagen.
[32] Resultan aplicables los criterios I.7o.A. J/47, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; y, VI.1o. J/6, “AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541.
[33] Jurisprudencia 7/2007. “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.
[34] Tesis relevante XIII/2025. “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EVITAR PRÁCTICAS QUE REVICTIMICEN O GENEREN AFECTACIONES DIFERENCIADAS A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 18, Número 30, 2025, páginas 64 y 65.

C) La existencia de las empresas encuestadoras, información sobre la autoría de la encuesta realizada y contenida en la publicación denunciada, así como su metodología y origen de la imagen.
D) Requiera con relación al perfil de la red social denunciada, a *Meta Platforms Inc.*, la información relativa a los perfiles, administradores de la cuenta, movimientos, trazabilidad de la publicación denunciada, perfiles y personas que pueden publicar, así como las demás preguntas que así considere.
E) La posibilidad de desahogar pruebas periciales respecto a la edición de la imagen.
F) Las demás diligencias que así estime y que deriven de la falta de información de la persona denunciada, así como de la narrativa de la queja de la parte denunciante.
G) Una vez lo anterior, deberá precisarle al Organismo Público Local Electoral, darle vista con las constancias y documentación allegada, a las partes de la denuncia o queja, a fin de que prueben o aleguen lo que consideren.
H) Se señale fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, conforme se establece en la legislación jalisciense, únicamente sobre lo que fue materia de reposición.
I) Una vez agotada la instrucción por la autoridad administrativa electoral, el tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución de fondo del procedimiento, a la brevedad, atendiendo las directrices contenidas en la presente ejecutoria de esta Sala[35].

50. Emitida que sea la determinación de reposición, dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes.

51. Cabe referir que las diligencias que sean realizadas y la reversión de las cargas probatorias **no prejuzgan sobre la acreditación de los elementos del tipo infractor; esto es, de la existencia o inexistencia de VPG; así como la reversión probatoria es solo una forma de distribuir cargas de la prueba atendiendo a los principios de solidaridad probatoria y equilibrio procesal, pero de ahí no se sigue que la reversión sea para imputar cargas probatorias imposibles de solventar.**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

52. Este juicio está relacionado con cuestiones de VPG, por lo que, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización de la denunciante primigenia, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. [36]

Así, por lo expuesto y fundado, se

[35] Entre estas, la reversión de la carga probatoria y la perspectiva de género en violencia digital.
[36] De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a las razones y para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la parte actora y a la parte denunciada en el último escrito señalado en el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (a quien se le notificará por **oficio**); y a la autoridad responsable y demás personas interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se aprobó el asunto, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.